

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por los canales del Bierzo, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 885/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Hellín (Albacete).

Por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable dominada por el canal de Hellín, en la provincia de Albacete.

Con el fin de incrementar el caudal derivado del río Mundo de novecientos litros segundo concedido a esta zona, el Instituto Nacional de Colonización realizó, en terrenos limítrofes a la misma, una serie de perforaciones con las que ha conseguido alumbrar un caudal no inferior a doscientos cincuenta litros por segundo.

A la vista del total caudal disponible, la Confederación Hidrográfica del Segura y el Instituto Nacional de Colonización, han efectuado el correspondiente reajuste en la delimitación de la zona, procediendo seguidamente el último de los Organismos citados a redactar con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el preceptivo Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el Canal de Hellín, en la provincia de Albacete, entendiéndose referida solamente la declaración de interés nacional hecha por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a la zona que se delimita en el presente Decreto.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona

La zona regable por el canal de Hellín queda definida, a efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de Colonización de zonas regables, por la línea continua y cerrada siguiente: Canal de riego de Hellín, desde la carretera C-tres mil doscientos doce hasta su cruce con la carretera al pantano de Talave, esta carretera hasta su cruce con la rambla del Moreno, la citada rambla hasta su desembocadura en el río Mundo, el río Mundo hasta llegar al camino de Tavizna, dicho camino de Tavizna hasta su unión con el de Iso a Agra, este último camino y su prolongación que, pasando por la Casa de la Generala, continúa hasta más allá del camino de Escarrihueta y alcanza la cota quinientos, esta curva de nivel hasta la carretera de Albacete-Cartagena, dicha carretera hasta encontrar nuevamente la cota quinientos, continuando por la misma hasta el punto final del canal de conducción de las aguas del río Mundo.

La zona así delimitada, sita en el término de Hellín (Albacete) tiene una extensión de cuatro mil seiscientos veintiséis hectáreas, de ellas tres mil quinientas once útiles para el riego.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable de Hellín, son las siguientes: azud de derivación en el río Mundo y canal de conducción (en construcción avanzada).

Las vías de comunicación existentes que afectan a la explotación en regadío son: el ferrocarril de Madrid a Cartagena, con estación en Hellín, y las carreteras siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): Carretera N-trescientos uno de Madrid a Cartagena, y la C-dos mil trescientos doce de Orce a Almansa, por Hellín.

b) De la Dirección General de Obras Hidráulicas (Confederación Hidrográfica del Segura): Carretera de servicio del pantano de Talave.

c) De la Diputación Provincial de Albacete: Camino vecinal de Hellín a Agra.

B) Obras de puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el servicio de las elevaciones y de los nuevos pueblos; así como las redes de distribución en baja para estos últimos.

II. Caminos generales: longitudinal de la zona que, ciñéndose sensiblemente al actual camino denominado de Los Valencianos, unirá la carretera N-trescientos uno con la C-tres mil doscientos doce, pasando por el nuevo pueblo de Nava de Campana, y el de unión de los pueblos de Cañada de Agra y Mingogil, que atraviesa el camino vecinal de Hellín a Agra.

III. Defensa de márgenes de las ramblas de Calcina y de Moreno.

IV. Construcción de los edificios sociales (administración, casa y almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etcétera) e instalación de los servicios (abastecimiento de aguas, alcantarillado y obras de urbanización) en los nuevos pueblos y en la ampliación del núcleo rural de Iso, y casa de guardería en las elevaciones, con sus urbanizaciones anejas.

V. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos y colectores de interés general.

b) Obras de interés común:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Cauce de conducción desde las elevaciones a la zona y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de servicio de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto Nacional de Colonización y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como instalaciones y obras complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Na-

dional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras mencionadas de interés general y de interés común para la zona.

b) Las de interés privado que afecten a las unidades de explotación de tipo medio instaladas por dicho Organismo en las tierras en exceso.

c) Las de interés privado correspondientes a las tierras reservadas a modestos propietarios, cultivadores directos y personales, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona, será alojada en viviendas que, para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación del núcleo rural de Issó.
b) Formando, dentro de la zona, tres nuevos núcleos de población—actualmente en construcción—, con las denominaciones y emplazamientos siguientes:

Nava de Campana.—En las proximidades del camino denominado de Los Valencianos, a una distancia de unos novecientos metros de la carretera N-trescientos uno de Madrid a Cartagena.

Cañada de Agra.—En las inmediaciones del camino denominado del Pollo, a una distancia hacia el Sur, aproximadamente, de mil setecientos metros del camino de Los Valencianos.

Mingogil.—A cuatrocientos metros, aproximadamente, hacia el este de la rambla de Moreno, contados desde un punto situado a unos mil cuatrocientos metros de su desembocadura en el río Mundo.

IV. Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen, para las tierras de la zona las siguientes clases:

I. Secano:

Clase primera.—Labor primera.—Terrenos profundos, de coloración rojiza, arcillosos, regularmente dotados de materia orgánica y con buen poder retentivo para la humedad, que por poder disponer de algún riego de auxilio en años favorables, con aguas de propiedad no adscrita a la tierra, se encuentran considerablemente mejorados, permitiendo, en secano, una alternativa trienal de trigo-cebada-barbecho.

Clase segunda.—Labor segunda.—Terrenos con profundidad de suelo superior a los cero coma cincuenta metros, constituidos por sedimentaciones de coloración rojiza, arcillo-calizos, regularmente dotados de materia orgánica y con buen poder retentivo para la humedad, permitiendo una alternativa bienal de cereal-barbecho.

Clase tercera.—Labor tercera.—Terrenos de escasa profundidad (de quince a veinte centímetros), con subsuelo de tapalizo, sobre fondo arenoso. Son éstas, tierras sueltas, de constitución calizo-arenosa, con poco poder retentivo para el agua, y que permiten la alternativa de año y vez.

Clase cuarta.—Espartizal.—Terrenos pobres, de muy poco fondo por los afloramientos calizos que presentan, y que normalmente constituyen los montes de la zona. Con producción de esparto.

Clase quinta.—Erial a pastos primera.—Terrenos de análogas características que los anteriores, y cuyo aprovechamiento exclusivo es el de pastos, capaces para mantener una cabeza de ganado lanar adulto por cada tres coma cinco hectáreas de terreno.

Clase sexta.—Erial a pastos segunda.—Estos terrenos se denominan en la localidad «prados» y corresponden a la designada por Catastro como erial, siendo tierras yesosas, impermeables, de color muy claro, estimándose que permiten el mantenimiento de una cabeza de ganado lanar adulto por cada cinco hectáreas de terrenos.

Clase séptima.—Olivar primera.—Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, con plantación regular de olivar, mejorada por algún riego de auxilio, con una producción media unitaria de ocho quintales métricos.

Clase octava.—Olivar segunda.—Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, con plantación regular de olivar, con producción media unitaria de seis quintales métricos.

Clase novena.—Olivar tercera.—Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases, que mantienen plantaciones regulares de olivar, con producción media unitaria de cuatro coma cinco quintales métricos.

Clase diez.—Olivar cuarta.—Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, que mantienen plantaciones regulares de olivar, con producción media unitaria de tres quintales métricos.

II. Regadío:

Clase once.—Regadío fijo.—Terrenos con dotación de agua para riego no adscrita a la tierra, propia o adquirida, pero suficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona (alfalfa y alternativa horticola asociada o no a plantaciones arbóreas).

Clase doce.—Regadío eventual.—Terrenos con dotación de agua para riego en análogas condiciones que la clase anterior, pero suficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona, que sostienen, bien cultivos invernales de cereales o leguminosas, bien plantaciones de secano mejorado.

V. Unidades de explotación

En el Proyecto de Parcelación de la zona que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de veinte hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio de cinco hectáreas de extensión. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación del veinte por ciento de su extensión en más o en menos.

VI. Destino de las tierras pertenecientes al Instituto y de las que se declaren en exceso

Estas tierras se destinarán por orden de preferencia a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona; considerándose entre ellas la cesión a la Dirección General de Agricultura de una parcela de extensión no superior a diez hectáreas, que dedicará necesariamente a ensayos y experiencias de cultivo de regadío.

Segundo.—Cesión a propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesión en propiedad condicionada, de unidades de explotación de tipo medio, a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona con superficie igual o mayor de dos coma cinco hectáreas e inferior a cinco, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma, ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto Nacional de Colonización en el plazo de sesenta

días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

- a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las regables pertenecientes al modesto propietario de la zona, y
- b) En gravar el lote cedido por el Instituto, con hipoteca a favor del mismo, por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario, a que hace referencia el anterior apartado a).

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VII. Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, la selección de colonos que se instalen en la zona, se llevará a efecto entre los comprendidos en algunos de los grupos, y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Modestos propietarios y colonos de las tierras inundadas por los embalses de la cuenca del Segura, y de las expropiadas para la ejecución de las obras incluidas en este Plan.

Segundo.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos de la zona con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Tercero.—Arrendatarios o aparceros de las tierras afectadas por la transformación en regadío de la zona.

Cuarto.—Colonos o braceros del término municipal de Hellín y de los demás de la provincia de Albacete en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos, se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío, muy especialmente los que hubiesen asistido, con aprovechamiento, a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Instituto Nacional de Colonización llegará a disponer, en esta zona, por aplicación de los Decretos de expropiación por causa de interés social y por ofrecimiento voluntario, de una superficie útil regable de mil cincuenta hectáreas, y se declararán en exceso, con sujeción a las normas de reserva contenidas en este Decreto, otras setecientas hectáreas. En la total superficie de mil setecientas cincuenta hectáreas se instalarán trescientas cincuenta familias de modestos cultivadores.

CAPITULO SEGUNDO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADÍOS

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto, en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en

la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubieran considerado técnicamente posibles y necesarios, y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos núcleos urbanos cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada quince hectáreas comprendidas en la parte de la superficie reservada que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes. Al aprobarse el Proyecto de Parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona, o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

— Superficie dedicada a cultivos de verano y plantaciones frutales: sesenta por ciento de la total regable de la explotación.

— Consumo de agua para el riego: en cultivos herbáceos seis mil metros cúbicos por hectárea, y en frutales tres mil metros cúbicos por hectárea.

— Producción bruta vendible expresada en trigo: cuarenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones, dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo tercero.—Quedarán exceptuados de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no dominados por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídos o proyectados por el Instituto y que, a juicio de este Organismo, y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Los que en la fecha del Plan estuviesen transformados en regadío y cultivados normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de Colonización de zonas regables.

CAPITULO CUARTO

RESERVA DE TIERRAS

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley, fuera igual o inferior a cinco hectáreas, la reserva afectará a la total superficie.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre cinco y veinte hectáreas, la reserva será de cinco hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a veinte hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de veinte hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que les correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez, y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera, que la que en definitiva se les conceda no exceda de diez hectáreas.

Quinta.—A los propietarios de las fincas que hubieran sido adquiridas por el Instituto por ofrecimiento voluntario o expropiación por causa de interés social, se les aplicarán las precedentes normas de reserva a la total superficie de las enajenadas al Instituto y de las que actualmente dispusieran, deduciendo de la reserva así obtenida la que se les hubiera concedido por aplicación del correspondiente Decreto de expropiación, para obtener el complemento que ha de reservárseles, que no podrá exceder de la extensión disponible en el momento actual.

CAPITULO QUINTO

PRECIO DE LAS TIERRAS

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Ptas./Ha.	Máximos Ptas./Ha.
I. Secano:		
1.ª Labor primera	10.000	12.500
2.ª Labor segunda	7.000	10.000
3.ª Labor tercera	5.600	7.000
4.ª Epartizal	6.000	8.000
5.ª Erial a pastos primera	3.000	6.000
6.ª Erial a pastos segunda	1.000	3.000
7.ª Olivar primera	43.000*	45.000
8.ª Olivar segunda	24.000	25.000
9.ª Olivar tercera	21.000	24.000
10.ª Olivar cuarta	20.000	21.000
II. Regadio:		
11. Regadio fijo	45.000	90.000
12. Regadio eventual	17.000	45.000

CAPITULO SEXTO

PLAN DE OBRAS

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona dominada por el Canal de Hellín. Este Plan tendrá el contenido siguiente:

- Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.
- Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz segunda, de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCIÓN Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar, a modestos propietarios, cultivadores directos y personales.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medío a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instala-

ciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficies efectivamente regadas, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación obtenida en el cultivo de regadio.

Artículo octavo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona, se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes, después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona dominada por el Canal de Hellín, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadio por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

Segundo.—Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

- La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas, o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices, en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo diez.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso, por parte de los interesados, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo once.—Aprobado el Proyecto de Parcelación de la zona, las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en la zona en la que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO OCTAVO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo doce.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona, mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto para incrementar la dotación concedida de aguas del río Mundo será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a cuarenta años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y sus instalaciones. La Comunidad de Regantes de la zona podrá hacerse cargo de la explotación de estas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Segunda.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan, tanto por el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Mundo como de las alumbradas por el Instituto, y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Tercera.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Hellín, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 866/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas «Llanos de Antequera» (Málaga).

Por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis fue declarada de interés nacional la colonización de la zona regable «Llanos de Antequera», en la provincia de Málaga, fijándose en esta disposición una medida de estímulo a los propietarios de terrenos en la zona para que am-

pliasen sus captaciones de aguas subterráneas o realizaran otras nuevas, consistentes en exceptuar provisionalmente de la aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables unas superficies proporcionadas a los caudales que dentro de un determinado plazo llegasen a disponer.

De tal eficacia ha sido esta medida que prácticamente puede considerarse exceptuada, en principio, de las normas de reserva y exceso a que hace referencia la mencionada Ley, la casi total superficie de la zona, no siendo por tanto necesario que el Instituto Nacional de Colonización amplíe la labor realizada por los propietarios con la ejecución de nuevas perforaciones.

Sin embargo, en el momento actual queda pendiente de realización gran parte de las obras complementarias de puesta en riego, apreciándose una muy lenta evolución de la explotación del secano al regadío.

Para acelerar en lo posible este proceso, el Gobierno considera conveniente aprobar el Plan General de Colonización de la zona, que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, y que permitirá la ejecución por este Organismo de las obras de interés general imprescindibles, y por los propietarios de las de interés privado necesarias; y fijar los índices mínimos de intensidad que en reducido plazo han de alcanzar las futuras explotaciones en regadío, destinándose a una labor de colonización directa por el Instituto las tierras en que se deje incumplida esta condición y aquellas otras que adquiera por ofrecimiento voluntario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable, con aguas subterráneas, «Llanos de Antequera» (Málaga), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Esta zona, con superficie de tres mil trescientas ochenta y tres hectáreas, situada en los términos de Antequera y Mollina, de la provincia de Málaga, limita: Al Norte y Oeste con el arroyo de Pedro Gil, laguna Herrera y sangradero de esta laguna; al Sur con el río Guadalhorce, y al Este con la realenga de Antequera a Villanueva de Algardas y Cuevas Bajas.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se formulará una relación de propietarios de tierras en la zona de «Llanos de Antequera», con indicación de la superficie de sus fincas, caudales alumbrados y extensión exceptuada provisionalmente, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» y expondrá en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Antequera y Mollina, concediéndose a los propietarios un plazo de treinta días para que soliciten de la Delegación del Instituto en Málaga las rectificaciones que procedan.

Artículo tercero.—Las tierras exceptuadas provisionalmente lo serán con carácter definitivo cuando, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», sus propietarios dieran cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Primera.—Ejecución de las obras de interés privado que a continuación se relacionan:

- Conducciones para riego ordinario o fijas y móviles que exija el riego por aspersión.
- Nivelación o acondicionamiento de las tierras para el riego.
- Viviendas para obreros fijos, a razón de una vivienda por cada dieciocho hectáreas. Estas podrán construirse, a elección de los propietarios, en las respectivas fincas o en solares inmediatos al Centro Cívico cedidos en venta por el Instituto.

Las obras de interés privado anteriormente mencionadas gozarán de los máximos auxilios económicos que autoriza la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local, quedando exceptuadas en las limitaciones establecidas respecto a la cuantía de sus presupuestos y al número de auxilios que solicite un mismo propietario.

Segunda.—Explotar en regadío las tierras exceptuadas provisionalmente, alcanzando los índices mínimos de intensidad de cultivo siguientes: